

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1011

Panamá, 21 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La Licenciada Cristina J. Rodríguez, en representación de **Julio Vos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014, emitida por el **Director General de Ingresos** y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la actora sustenta sus pretensiones, entre éstas, que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014, emitida por el Director General de Ingresos, por medio de la cual resolvió rechazar la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, para el período fiscal 2013, presentada por la sociedad contribuyente denominada **Julio Vos, S.A.**, por lo que su impuesto para ese año deberá ser pagado conforme a dicho cálculo alterno (Cfr. fs. 23-25 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 497 de 21 de julio de 2015, según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, la contribuyente **Julio Vos, S.A.**, no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010, que establece taxativamente lo siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación a más tardar noventa (90) días calendario contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al método tradicional sea menor, tendrá que pagar el impuesto base al cálculo establecido en el numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal.

Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación en la fecha en que presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e**. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...” (El destacado es de esta Procuraduría).

En aquel momento, señalamos que de la lectura del informe de conducta remitido por la entidad demandada al Magistrado Sustanciador, permite establecer que el 24 de marzo de 2014, la sociedad **Julio Vos, S.A.**, le solicitó al Fisco una prórroga para la presentación de su declaración jurada de renta, por lo que en vista de tal petición, no es sino hasta el 28 de abril de 2014 que presentó su declaración (Cfr. fs. 29 y 30 del expediente judicial).

En ese mismo informe de conducta, el Director General de Ingresos también explicó que de acuerdo con el Informe de 1 de octubre de 2014, elaborado por la Unidad de Evaluación del CAIR, la contribuyente **Julio Vos, S.A.**, intentó presentar su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, sin cumplir con los documentos que se deben presentar con la mencionada solicitud, de conformidad con el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010 (Cfr. fs. 30 y 31 del expediente judicial).

Dicho funcionario además hizo constar, que de acuerdo con los datos de recepción del Departamento de Administración de Documentos de la Dirección General de Ingresos, la apoderada legal de la sociedad **Julio Vos, S.A.**, presentó por insistencia la solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2013, junto con los requisitos

establecidos en el citado artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

Según se observa, el Director General de Ingresos al emitir el informe de conducta, concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“... ”

Es oportuno mencionar que el hecho que se recibiera la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos conforme a lo que establece el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

... ”

Dentro de los planteados de esta Dirección, en cuanto a la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR) para el período fiscal 2013, a favor del contribuyente Julio Vos, S.A.,... **se comprobó que no se habían presentado formalmente, la solicitud de no aplicación del CAIR, junto con los requisitos exigidos**, el día 28 de abril de 2014, fecha en que debió generar el Formulario 319, por lo que se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por...el día 29 de abril de 2014...” (El destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. f. 32 del expediente judicial).

Actividad Probatoria

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 360 de 8 de septiembre de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras, la copia autenticada de las Resoluciones objeto de reparo, por lo que somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de

suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-811 de 17 de octubre de 2014**, emitida por el Director General de Ingresos; y, por lo tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General